

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, el 03 de Diciembre de 2012, el expediente legislativo número 7814/LXXIII, relativo a la iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Juntas Vecinales del Estado de Nuevo León así como de reforma por adición de una fracción XV al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado presentada por Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

## **ANTECEDENTES**

Exponen los promoventes que la participación de la sociedad en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, es la forma más efectiva de garantizar que los actos de gobierno estén encaminados a la consecución del bien común y que es innegable que los vecinos de una colonia son los más aptos para conocer y exponer las necesidades colectivas a las autoridades.

Enuncian que en el marco legal vigente, la importancia de esta forma de participación ciudadana es reconocida en varias leyes, que en las colonias y barrios, es a través de las juntas de vecinos -también llamadas asociaciones de colonos- la forma más efectiva para evidenciar ante la autoridad las carencias o asuntos sujetos de mejora en la comunidad, pues al ser colegiada su conformación, se allega a la autoridad una percepción común de las necesidades.

Igualmente, expresan que los mismos habitantes de las colonias han manifestado las complicaciones derivadas de la organización de los colonos y consecuentemente la necesidad de que exista un ordenamiento que establezca los principios fundamentales a respetarse en dichas organizaciones como la no discriminación al ingreso, la renovación periódica de las Mesas Directivas en forma democrática y la obligatoriedad de la rendición de cuentas.

Agregan que la Ley que se propone, pretende ser un instrumento facilitador de la interacción de la comunidad con todas las autoridades, que en ella, se respeta la libertad de asociación y se determinan las facultades del Municipio en la constitución y vida interna de las Juntas -la cual es limitada- y agrega a las Mesas Directivas una facultad que es particularmente sensible en la población, que es el trámite de las solicitudes para la restricción del acceso público en las calles de las colonias.

Sobre este asunto, mencionan que algunos municipios han llevado a cabo programas para lo que comúnmente se conoce como el “blindaje de colonias” o “cerrar calles” que se realiza en aras de disminuir la incidencia de delitos, pero que también existen casos en los que simplemente, los vecinos se organizan y restringen el acceso a las vialidades en un esfuerzo por protegerse de la inseguridad, y que resulta legalmente cuestionable que se autorice por la autoridad, el restringir vialidades que por su naturaleza son públicas, pues así fueron trazadas y autorizadas. Por esta razón resulta

necesario regular las condiciones y requisitos de procedencia así como otorgar facultades legales al Presidente Municipal para autorizarla para lo cual proponen también una adición al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Y después de resumir los requisitos y características para autorizar la restricción de calles, concluyen manifestando que con esta iniciativa se propone dar solución a dos de las inquietudes manifestadas en repetidas ocasiones por la ciudadanía que son: las relativas a una regulación clara de las juntas vecinales y sus mesas directivas y la determinación de un procedimiento para restringir el acceso público a las vialidades.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión de Dictamen Legislativo es competente para conocer del asunto que le fue turnado, de acuerdo a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39 fracción II, incisos g) y n) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Respecto a la regulación de las Juntas Vecinales, la dictaminadora considera que es adecuada la creación de una Ley de carácter estatal, pues con esta normatividad se promueve la participación ciudadana y la organización de los habitantes de una comunidad para hacer mejoras a su entorno y para presentar o gestionar sus inquietudes y propuestas a la autoridad.

En cuanto al Título Primero, para facilitar la comprensión de la Ley, se precisaron o agregaron las definiciones de Junta vecinal, Asamblea Constitutiva, Asamblea Plenaria, Mesa Directiva, Colonia, Sector de Colonia y Registro Municipal de Juntas Vecinales en el artículo 2 del ordenamiento.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se propone modificar la iniciativa a fin de que las juntas vecinales tengan personalidad jurídica, pues esta característica es indispensable para ser sujeto de derechos y obligaciones en forma diversa de sus integrantes y distingue los patrimonios de las personas físicas que conforman la persona moral de la misma persona moral, con lo cual, consideramos, se facilitará la operación de las Juntas Vecinales. Con este cambio, las juntas vecinales podrán, por ejemplo, adquirir bienes y servicios y celebrar convenios y contratos con personas de derecho público o privado. La característica de poseer personalidad jurídica conllevó a realizar adecuaciones para su funcionamiento, por lo que se especifica cuáles integrantes de la mesa directiva ejercen la representación legal de la persona moral, se establece un

registro municipal de las juntas vecinales y se obliga a los municipios a expedir las acreditaciones como integrante de la mesa directiva.

Coincidimos con los promoventes en que se trata de una herramienta más que se pone al servicio de los nuevoleonenses pero que de ninguna forma se limita o coarta la libertad de asociación, por lo que la comunidad puede organizarse de la manera que considere pertinente bajo las formas prescritas en la Ley o simplemente, no organizarse.

Consideramos adecuado que la instancia gubernamental para coadyuvar en la conformación y operación de las Juntas vecinales sea el Municipio, por ser quien tiene a su cargo varios de los servicios públicos cuyo buen funcionamiento es de especial atención para los habitantes de una colonia, como lo son el alumbrado público, parques y jardines o recolección de basura, por mencionar algunos. Igualmente, para promover verdaderamente la participación ciudadana, se limite la actuación del Municipio a ser un mero facilitador en la organización de los vecinos, sin que pueda intervenir en los acuerdos de la Asamblea o de la Mesa Directiva.

Coincidimos también en que la Ley establezca que cualquier persona que quiera integrarse a la junta vecinal de su colonia pueda hacerlo, pero la dictaminadora, en términos del citado artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propone agregar que estos órganos no se ocuparán de asuntos políticos o religiosos con la finalidad de que se respete plenamente la ideología de sus integrantes.

En cuanto al número de integrantes de una Junta Vecinal, se propone eliminar el máximo de 400 casas habitación que plantea la iniciativa, a fin de no dificultar su creación. En este sentido si una colonia completa desea organizarse puede hacerlo, y se previene en la Ley que si tiene más de 400 casas, la autoridad se limitará a promover la constitución de más de una junta vecinal, siendo opcional para los vecinos la decisión de hacerlo. En cualquier caso, los vecinos de un sector de colonia o comunidad pueden organizarse como junta vecinal siempre que tengan un interés común.

En el Título Segundo, se regula la conformación de una Junta Vecinal a través de una Asamblea Constitutiva. Coincidimos con los promoventes en la propuesta, pero consideramos realizar algunas adecuaciones, como incrementar el porcentaje de vecinos que deberán acudir a la asamblea constitutiva, del 25% al 50% en primera convocatoria y del 15 al 25% en segunda convocatoria, con la finalidad de buscar mayor representación.

Una vez constituida una Junta Vecinal, el resto de la Ley establece la operación de las Asambleas Plenarias, la Mesa Directiva, el manejo de los recursos económicos, la renuncia a la junta vecinal y la disolución de estos órganos de participación ciudadana. En estos capítulos se propone hacer las siguientes adecuaciones a la iniciativa:

- Respecto de las Asambleas Plenarias, se precisan con claridad los asuntos que se tratarán en las sesiones ordinarias y extraordinarias,

para facilitar su aplicación. En cuanto al quorum, se considera adecuado que en primera convocatoria sea del 50% más uno de sus integrantes, pero es necesario modificar la asistencia en segunda convocatoria, a fin de que se encuentren presentes al menos el 20% de los integrantes de la Junta Vecinal, para garantizar que las decisiones que se tomen, sean representativas de un sentir común.

- Respecto la conformación de la Mesa Directiva, se pone a consideración simplificar su integración y funcionamiento, eliminando a los suplentes y agregando al menos dos vocales. Igualmente, se establece que las sesiones serán válidas con la asistencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes. En cuanto a las decisiones, que se tomen por mayoría y en caso de empate, al Presidente se le otorga voto de calidad.
- En cuanto al manejo de los recursos económicos, se agrega que los recibos que se entregaran por las aportaciones de los vecinos, deberán ser foliados por la mesa Directiva, con lo cual habrá de tenerse un mejor control de los ingresos obtenidos, privilegiando una mejor rendición de cuentas sobre las aportaciones recibidas.
- Finalmente, se considera necesario prever que la liquidación del patrimonio en caso de disolución de una Junta Vecinal debe realizarse conforme a los estatutos aprobados por la Asamblea, toda vez que se trata de aportaciones realizadas por los vecinos.

Análisis por separado merece el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley, que se refiere a la restricción del acceso público de las calles y al respecto, quienes integramos esta dictaminadora reconocemos que se trata de un fenómeno social relativamente reciente en la Ciudad que deviene del incremento de los índices delictivos y que basta un recorrido por el área metropolitana de Monterrey para darse cuenta que cada vez son más los habitantes que se organizan para colocar barreras que impidan el paso público en la calles con la finalidad de tener control sobre quienes transitan o simplemente pasan frente a sus casas.

Igualmente, es claro que existe un vacío legal en la normatividad vigente que no contempla ni el mecanismo ni los requisitos que se deben cumplir para que la autoridad permita la colocación de barreras para restringir el acceso público de calles. Este vacío legal hace necesario legislar a fin de dotar de facultades a la autoridad para cumplir con el principio de legalidad y salvaguardar los derechos tanto de quienes son propietarios o viven en las calles donde se colocarán las barreras, como de los usuarios de las vías públicas.

Primeramente hemos de decir que es adecuado que sea la autoridad municipal la encargada de autorizar o negar la instalación de barreras, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 115 fracción III inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es esta instancia la que tiene a su cargo las funciones y servicio público de calles.



Consideramos adecuado dividir en varios artículos el contenido de los dos artículos que contiene la iniciativa en el Capítulo referido, para facilitar su comprensión y aplicación. En cuanto al contenido de lo regulado, coincidimos en que la autoridad municipal encargada del otorgamiento de la autorización sea el Presidente Municipal pero se hace necesario agregar que esta facultad es delegable y que la integración de los expedientes esté a cargo de la dependencia municipal que se determine mediante acuerdo, lo cual se agrega en el artículo 30.

Respecto al porcentaje de vecinos que deben estar de acuerdo con la solicitud de autorización, coincidimos en que el 75% es altamente representativo del sentir común, por lo que se propone mantenerlo en los términos propuestos. Igualmente, para salvaguardar el derecho de audiencia, es necesario que se conceda a los inconformes la posibilidad de expresar sus argumentos y que éstos se analicen cuando se resuelva la autorización.

Igualmente se consideró oportuno agregar que los vecinos nombren un representante común para facilitar la comunicación con los promoventes.

Respecto al procedimiento de ratificación, necesario para constatar que los vecinos que aparecen en la solicitud, en realidad están de acuerdo con la medida, se propone agregar la posibilidad de que el Municipio facilite este procedimiento al prever que sean los servidores públicos quienes acudan al lugar donde se propone realizar la restricción del acceso o a un parque

público cercano, evitando que sea el ciudadano quien se apersona en las oficinas públicas municipales a realizar el trámite.

Igualmente consideramos necesario incluir que sea el Municipio el que autorice, en todos los casos, el tipo de barreras a instalar, a fin de cuidar que sean mecanismos temporales y no definitivos.

También se propone agregar en el dictamen:

- a) El contenido de la autorización para dar certeza legal sobre su alcance, lo cual se especifica en el artículo 38.
- b) Las obligaciones de los vecinos a quienes se les otorgue dicha autorización, con lo que se pretende salvaguardar los derechos tanto de los propietarios o poseedores que se encuentren dentro del área restringida, como de quienes tienen derecho a hacer uso de los bienes públicos.

Sobre este particular, respecto de los propietarios o poseedores del área cuyo acceso se restringe, debe quedar claro que no se puede, bajo ninguna circunstancia, impedir su ingreso o salida, independientemente de si estuvieron de acuerdo con la medida o si colaboraron económicamente en la instalación y funcionamiento de la barrera.

Y no solamente el ingreso o salida, también tienen derecho a que no se les impongan cargas adicionales al resto de los vecinos. Es conocido por los integrantes de esta Comisión que en la actualidad, quienes no cooperan económicamente con los gastos para la operación y funcionamiento de la barrera, deben descender de sus vehículos y abrirla manualmente aún y cuando exista un vigilante encargado de ello o esté automatizada su apertura. Esta obligación se impone considerando que la vialidad fue originalmente autorizada como vía no restringida.

Ahora bien, dándose el caso que dentro del área cuyo acceso se restringe, se encuentre un parque público, debe permitirse el paso a cualquier persona que manifieste su intención de hacer uso de dicho bien, en cuyo supuesto, los vecinos podrán tomar nota de los nombres de las personas que accedan y en su caso, de las placas de sus vehículos. Con ello, se salvaguarda el derecho de hacer uso de los bienes públicos pero se pretende desincentivar el paso de posibles delincuentes, y consecuentemente reducir los índices de delitos de la zona, pues esta es la finalidad primordial de regular la restricción de acceso público de las calles. Igual consideración resulta para las vías públicas, pues la restricción de acceso a una calle no elimina su condición de bien público, por lo tanto, se impone la obligación a los vecinos de permitir el acceso a cualquier persona que desee hacer uso de la vía pública, por lo que la restricción de acceso se traduce en la posibilidad de los vecinos de conocer la identidad de quienes entran

en las calles que forman parte del área restringida y los vehículos en los que lo realizan.

También, con el propósito de salvaguardar la correcta prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones de las autoridades municipales, estatales o federales, se impone la obligación de permitir el acceso y salida tanto a estos funcionarios como a sus vehículos.

En virtud de que los vecinos realizarán una inversión para la colocación de las barreras de acceso, es oportuno proponer a esta Soberanía incrementar el plazo máximo de la autorización de uno a tres años y permitir su prórroga, pues hay que considerar que el colocar las barreras de acceso implica una inversión para los vecinos, quienes se verán afectados si se restringe a solo un año el plazo de la autorización. Al fijar una temporalidad expresa, se hace innecesaria la condición de la disminución del 50% de los índices de delitos para negar la prórroga, por lo que se elimina del proyecto que se pone a su consideración.

Por último esta dictaminadora considera que no es necesaria la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León puesto que, en la Ley de Juntas Vecinales que se propone, se otorgan facultades al Presidente Municipal para autorizar la restricción del acceso público a calles, y con ello se salvaguarda el principio de legalidad establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo antes expuesto y considerado, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO.**

**Artículo Único.- Se crea la Ley de Juntas Vecinales del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

### **LEY DE JUNTAS VECINALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto promover la participación ciudadana a través de las juntas vecinales y regula la conformación, atribuciones y disolución de dichos órganos, así como la elección, renovación periódica y facultades de sus Mesas Directivas.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **JUNTA VECINAL.-** Es una modalidad de participación ciudadana conformada por los vecinos de una colonia, sector de colonia o

comunidad para facilitar su interacción con las autoridades municipales, estatales o federales, promover la consecución de mejoras en su localidad, coadyuvar con el cumplimiento de los planes y programas gubernamentales y las demás que se determinen en los estatutos. Podrán denominarse indistintamente, Juntas de Vecinos, Residentes o Colonos.

- II. **ASAMBLEA CONSTITUTIVA.-** Es el acto mediante el cual los vecinos de una colonia, sector de colonia o comunidad constituyen una junta de vecinos.
- III. **ASAMBLEA PLENARIA.-** Es la sesión de los vecinos integrantes de una junta vecinal que se lleva a cabo en los términos de esta Ley.
- IV. **MESA DIRECTIVA.-** Órgano colegiado electo democráticamente por la Asamblea Plenaria cuya integración, duración en el encargo y funciones se determinan en esta Ley.
- V. **VECINO.-** Persona física, mayor de edad, propietaria y/o poseedora legal de la casa habitación en la colonia, sector de colonia o comunidad donde se conforme una junta vecinal.
- VI. **COLONIA.-** División territorial que comprende cada uno de los fraccionamientos autorizados en los municipios.

- VII. **SECTOR DE COLONIA.-** Porción de una colonia en la que existe un interés común de los vecinos.
- VIII. **CREDECIAL PARA VOTAR.-** La credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
- IX. **DIRECCION.-** La unidad administrativa a la que cada Municipio asigne las funciones referidas en esta Ley.
- X. **REGISTRÓ MUNICIPAL DE JUNTAS VECINALES.-** Registro a cargo de la Dirección en el que se hacen constar la conformación y disolución de las juntas vecinales, así como los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas. Este registro será público.

**Artículo 3.-** Las juntas vecinales tendrán personalidad jurídica.

La representación legal y administración del patrimonio de la Junta Vecinal la tendrán conjuntamente el Presidente, Secretario y Tesorero de la Mesa Directiva.

En cualquier caso, los actos de enajenación, donación, comodato o cualquier otro que implique disposición de bienes deberá ser aprobado por la Asamblea Plenaria en forma previa a su realización. De lo contrario, serán nulos

respecto a la junta de vecinos y deberán responder por ellos en forma personal quienes hayan participado en el convenio.

El titular de la Dirección deberá expedir los nombramientos que acrediten la calidad de Presidente, Secretario y Tesorero de las Juntas de vecinos, debiendo especificar la duración del cargo. Estos nombramientos se inscribirán en el Registro Municipal de Juntas Vecinales.

Las juntas vecinales no podrán tener fines de lucro, pero mediante estatutos o por acuerdo de la Asamblea Plenaria podrán fijarse aportaciones económicas a sus integrantes a fin de realizar mejoras comunes.

**Artículo 4.-** Los vecinos de las colonias podrán organizarse bajo la modalidad de las juntas vecinales que prevé esta Ley o en cualquiera de las formas previstas en las leyes.

El Municipio llevará registro de las juntas vecinales constituidas en su territorio. Solo podrá registrarse una junta de vecinos con las características determinadas en la presente Ley por colonia, sector de colonia o comunidad, a la cual podrán integrarse todos los vecinos que deseen organizarse en esta forma. Para estos efectos, la autoridad municipal procurará avenir a los vecinos con intereses en conflicto, respetando la libertad constitucional de asociación.



**Artículo 5.-** El Municipio promoverá la constitución de juntas de vecinos y la participación ciudadana. Tendrá las facultades establecidas en esta Ley para facilitar la constitución de las juntas y podrá asesorar sobre la elaboración de sus estatutos, pero no podrán intervenir en las decisiones de la asamblea general o mesa directiva.

**Artículo 6.-** En la conformación y funcionamiento de las juntas vecinales se deberá cumplir lo siguiente:

- I. La integración a una junta de vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable que se realiza en la Asamblea Constitutiva o en cualquier momento ante el Presidente de la Mesa Directiva, y en consecuencia no se podrá obligar a ninguna persona a conformarla, permanecer en ella, o renunciar a la misma;
- II. Sólo podrán ser integradas por personas físicas, mayores de edad, que comprueben ser vecinos conforme la dirección de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por la autoridad municipal o documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
- III. No podrá condicionarse el ingreso, permanencia o renuncia salvo por razón de residencia;

- IV. Las juntas vecinales no se ocuparán de asuntos religiosos o políticos.

**Artículo 7.-** Podrá conformarse una junta de vecinos por colonia, sector de colonia o comunidad.

Cuando se exceda de las 400 casas habitación la Dirección promoverá la creación de más de una junta, debiéndose respetar la continuidad geográfica y la existencia de intereses comunes de sus integrantes.

Las colonias, sectores de colonia o comunidades con menos de 50 casas habitación podrán conformar una junta de vecinos siempre que los una un interés específico como el cuidado y conservación de un parque u otro interés similar.

**Artículo 8.-** Se podrá pertenecer a una o varias junta de vecinos.

**Artículo 9.-** Las Juntas de Vecinos llevarán el nombre de la colonia, sector de colonia o comunidad de la que forme parte.

**Artículo 10.-** Los integrantes de una junta de vecinos pueden decidir, mediante estatutos o acuerdos tomados en Asamblea Plenaria, cualquier asunto relacionado a su vida interna, pero deberán respetarse los plazos de renovación periódica de la Mesa Directiva y de rendición de cuentas.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES**

**Artículo 11.-** Para formar una Junta de Vecinos, los interesados deberán:

- I. Convocar a los vecinos de la colonia, sector de colonia o comunidad y autoridad municipal mediante volantes entregados casa por casa y colocación de anuncios en el parque o lugar donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, pudiéndose además publicitar en los lugares de más tránsito en la colonia respectiva, o utilizar cualquier otro medio que se considere oportuno, que avise de la conformación de la junta vecinal, con al menos diez días hábiles de anticipación;
- II. Determinar y gestionar el lugar donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, la cual preferentemente será en el parque público o en bien de dominio público;
- III. Informar por escrito, con al menos diez días hábiles de anticipación, al Municipio a través de la Dirección, la fecha y hora en la que celebrarán su asamblea constitutiva.

**Artículo 12.-** La Dirección designará a uno o más representantes a fin de que:

- I. Verifique que la colonia, sector de colonia o comunidad no rebase las 400 casas habitación;
- II. Realice el padrón de vecinos de la colonia, sector de colonia o comunidad en la que se pretenda conformar la junta;
- III. Compruebe el cumplimiento de la instalación de anuncios en los lugares especificados en el artículo 11 fracción I y aleatoriamente, de la entrega de volantes en diversas cuadras de la colonia, sector de colonia o comunidad donde se conformará la junta;
- IV. Acuda a la asamblea constitutiva a verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 13.-** La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. El lugar, día y hora en que deba celebrarse la asamblea constitutiva en primera y en segunda convocatoria;
- II. El señalamiento de que, para participar en dicha asamblea, se requiere ser vecino, acreditándolo conforme lo establecido en esta Ley;

- III. Los nombres de los integrantes de la planilla o planillas que se pondrán a consideración de la Asamblea para integrar la Mesa Directiva;
- IV. El orden del día, que incluirá:
  - A. El registro de los asistentes ante el representante de la Dirección y determinación de que existe el quorum para llevar a cabo la asamblea;
  - B. La elección de un Presidente y un Secretario exclusivamente para dirigir la Asamblea Constitutiva y para levantar el acta circunstanciada. Quienes desempeñen estos cargos no podrán formar parte de alguna planilla para integrar la Mesa Directiva;
  - C. La aprobación de los estatutos que regirán la vida interna de la junta de vecinos. A falta de éstos o por acuerdo expreso, se aplicará lo dispuesto en esta Ley;
  - D. La presentación de la planilla o planillas que deseen integrar la Mesa Directiva, las cuales presentarán su propuesta a la Asamblea;
  - E. Elección de la Mesa Directiva mediante votación personal, libre y secreta y toma de protesta de la planilla ganadora;
  - F. Asuntos Generales.

**Artículo 14.-** El quórum para la asamblea constitutiva será el 50% más uno del padrón realizado por la Dirección en primera convocatoria y el 25% en segunda convocatoria. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

**Artículo 15.-** Se levantará Acta de la Asamblea Constitutiva la cual será firmada por el Presidente y Secretario a que se refiere el artículo 13, fracción IV, inciso B de esta Ley y será validada por el representante de la Dirección. Esta Acta deberá ser inscrita en el Registro Municipal de Juntas de Vecinos en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la celebración de la Asamblea.

### **TITULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS PLENARIAS**

**Artículo 16.-** La Mesa Directiva en funciones deberá convocar ordinariamente cada doce meses a la celebración de una Asamblea Plenaria a los integrantes de las Juntas Vecinales, salvo que la Asamblea acuerde una periodicidad menor.

En las Asambleas Plenarias Ordinarias, la Mesa Directiva rendirá su informe de actividades y de rendición de cuentas de los recursos que administra; informará del número total de integrantes de la junta de vecinos según las nuevas inscripciones o renunciadas a ella; y, en su caso, se realizará la elección

de la Mesa Directiva. Siempre que deba renovarse la Mesa Directiva deberá asistir un representante de la Dirección quien se asegurará del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley a fin de expedir las acreditaciones correspondientes.

Se convocará extraordinariamente a la celebración de una Asamblea Plenaria cuando se deba otorgar la autorización a que se refiere el artículo 3 para actos de disposición de bienes; se proponga modificar los estatutos de la Junta de vecinos; se proponga la disolución de la Junta de Vecinos y, cuando exista algún asunto que la Mesa Directiva considere oportuno enterar o decidir en esta instancia.

En ambos casos se incluirá un punto del orden del día de asuntos generales en la que se concederá la palabra a los vecinos.

**Artículo 17.-** La convocatoria a la Asamblea Plenaria ordinaria o extraordinaria, deberá entregarse en los domicilios de los vecinos, con al menos tres días hábiles de anticipación y se publicitará, con la misma antelación, mediante la colocación de avisos, en el parque o lugar donde se llevará a cabo la Asamblea pudiéndose además publicitar en los lugares de más tránsito en la colonia, o utilizar cualquier otro medio que se considere oportuno.

**Artículo 18.-** La convocatoria incluirá el día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la sesión y contendrá el orden del día.

**Artículo 19.-** Las Asambleas ordinarias o extraordinarias serán válidas con la presencia de al menos el 50% más uno de los miembros de la Junta en primera convocatoria y con el 20% en segunda convocatoria.

**Artículo 20.-** Los acuerdos de las Asambleas se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

**Artículo 21.-** En la elección de la Mesa Directiva el voto será libre, personal y secreto. Podrá solicitarse apoyo al Municipio para llevar a cabo el procedimiento.

**Artículo 22.-** Las Asambleas serán presididas por Presidente de la Mesa Directiva. El Secretario levantará Acta de cada sesión de la Asamblea Plenaria, la cual será firmada por los integrantes de la Mesa Directiva en funciones. Las actas donde conste la renovación de la Mesa Directiva deberán ser registradas en el Registro Municipal de Juntas de Vecinos.

**Artículo 23.-** La falta de convocatoria a la Asamblea Plenaria con la periodicidad que se determina en esta Ley será causa de remoción de la Mesa Directiva. Para ello, al menos un 10% de los integrantes de la Junta darán aviso a la Dirección y ésta notificará fehacientemente al Presidente de la Mesa Directiva a fin de que realice la convocatoria en un plazo máximo de 10 días hábiles, no haciéndose así, los vecinos inconformes nombrarán a dos



representantes encargados de realizar la convocatoria y dirigir la asamblea plenaria en la que se renovará la Mesa Directiva.

#### **TITULO CUARTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS**

**Artículo 24.-** Los integrantes de la Mesa Directiva se elegirán en Asamblea Plenaria por planillas.

**Artículo 25.-** La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y al menos dos vocales.

La Mesa Directiva podrá designar tantos vocales cuantos considere adecuados, quienes coadyuvarán con la Directiva en sus funciones quienes también tendrán voz y voto en los asuntos que se ventilen en las sesiones de ésta.

**Artículo 26.-** La Mesa Directiva sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente las veces que sea necesario. Las convocatorias las realizará el Secretario a petición del Presidente.

Para que la Mesa Directiva sesione válidamente deberán estar presentes el Presidente y la mayoría de los integrantes de la misma.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

El Secretario deberá elaborar el acta en la que se hagan constar por escrito los acuerdos tomados en cada sesión, y recabar la firma de quienes lo aprobaron.

**Artículo 27.-** Las Mesas Directivas durarán en su encargo 24 meses, salvo que los estatutos determinen una periodicidad menor, y podrán ser reelectos para el periodo inmediato en una sola ocasión.

Cuando por cualquier motivo no se realice la asamblea que la renueve, o no se logre acuerdo en la misma, la Mesa Directiva continuará con sus responsabilidades hasta que una nueva Mesa Directiva sea electa.

**Artículo 28.-** Los cargos de la Mesa Directiva son honoríficos salvo acuerdo en contrario tomado en los estatutos o en la Asamblea Plenaria.

**Artículo 29.-** Las Mesas Directivas podrán:

- I. Actuar como enlace entre la comunidad de su colonia, sector de colonia o comunidad y la autoridad a fin de buscar soluciones a las necesidades colectivas;

- II. Realizar acciones que conlleven al desarrollo vecinal y a la sana convivencia;
- III. Propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida en común;
- IV. Contribuir, coadyuvar y apoyar a las autoridades en el cumplimiento de sus planes y programas;
- V. Informar a las autoridades competentes las fallas o carencias en los servicios públicos así como las posibles irregularidades a la normativa en desarrollo urbano, comercio, protección civil o cualquiera que afecte a su colonia;
- VI. Detectar problemas sociales, vecinales y de violencia e inseguridad y hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes;
- VII. Exhortar a los vecinos de su colonia que se encuentren en algún conflicto suscitado entre ellos, a que acudan a los Centros de Mediación correspondientes;
- VIII. Promover la mutua ayuda entre los vecinos de la colonia, y organizarse para el caso de emergencias o de cualquier desastre que afecte la vida en comunidad;

- IX. Presentar proyectos, proposiciones y recomendaciones a la autoridad competente tendientes a mejorar su colonia, sector de colonia o comunidad;
- X. Coadyuvar en la organización de los vecinos a fin de presentar las solicitudes para que se restrinja el acceso público a una o varias calles de su colonia, sector de colonia o comunidad en los términos de ésta Ley;
- XI. Las demás que tengan frente a las autoridades en calidad de ciudadanos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **CAPITULO UNICO**

### **DE LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO PÚBLICO DE LAS CALLES**

**Artículo 30.-** La autoridad competente para autorizar la restricción temporal del acceso público a las calles es el Presidente Municipal. Esta facultad es delegable.

La integración de los expedientes estará a cargo de la dependencia municipal que determine el Presidente Municipal mediante acuerdo.

**Artículo 31.-** La solicitud de restricción deberá presentarse por escrito y expresarse en ella la anuencia de cuando menos el 75% de los propietarios de los inmuebles ubicados en el área cuyo acceso se solicita restringir, debiéndose acompañar el nombre, firma autógrafa y copia de una identificación oficial, la que se cotejará con la original cuando se realice la ratificación de la solicitud. La propiedad de los inmuebles podrá acreditarse por medio idóneo.

**Artículo 32.-** En su solicitud, los interesados nombrarán un vecino representante común quien estará autorizado para oír y recibir notificaciones.

**Artículo 33.-** Dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente del de la presentación, se deberá ratificar la solicitud ante la autoridad Municipal. Esta circunstancia se hará del conocimiento del representante común.

La falta de ratificación será causa de que se tenga por no presentada la solicitud.

El Municipio podrá facilitar el procedimiento de ratificación enviando personal a que se realice el trámite en los predios involucrados, instalando módulos en algún parque cercano o de la forma que considere pertinente.

**Artículo 34.-** La autoridad hará del conocimiento de la totalidad de los dueños de los predios y en su caso, de los poseedores, la propuesta de los

solicitantes de restringir el acceso público a la calle y señalará un plazo de 10 días hábiles para oír a quienes, resultando afectados, no se encuentren de acuerdo con la medida. Estos argumentos y en su caso, las pruebas ofrecidas, deberán analizarse cuando se resuelva la autorización;

**Artículo 35.-** El tipo de barrera para la restricción del acceso a calles deberá ser autorizado por la autoridad municipal, para lo cual, la solicitud respectiva hará mención del mecanismo o tipo de barrera a colocar y el lugar exacto de la ubicación;

**Artículo 36.-** La autorización solo se aprobará cuando:

- I. Se trate de zonas con uso de suelo predominantemente habitacional y respecto de vialidades clasificadas como locales y semi-peatonales en términos de la legislación de desarrollo urbano;
- II. La autoridad municipal determine la factibilidad técnica por no afectarse la vialidad en vías subcolectoras, colectoras o primarias conforme a la Ley de Desarrollo Urbano;
- III. No exista algún inmueble con un uso de suelo distinto al habitacional, con autorización vigente, salvo que el dueño del predio y en su caso, el que se encuentra en posesión

legal del bien, manifiesten ante la autoridad municipal su anuencia con la medida.

**Artículo 37.-** La autorización será temporal por un plazo máximo de tres años, prorrogables.

**Artículo 38.-** La autorización incluirá:

- I. La especificación de la calle o calles cuyo acceso se autoriza restringir, proporcionando los datos necesarios para la plena identificación del tramo que comprende;
- II. El tipo de barrera autorizado para la restricción de acceso;
- III. La fecha en la que se realiza la autorización y el vencimiento de la misma;
- IV. El nombre del vecino representante común con quien se entendió el procedimiento para la autorización;
- V. La especificación de si existen parques u otro bien de dominio público en el área cuyo acceso se restringe;
- VI. El nombre y firma de quien expide la autorización.

**Artículo 39.-** Son obligaciones de los vecinos a quienes se les autorice la restricción de acceso público a una o varias calles:

- I. Permitir, a toda hora, el ingreso y salida a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área cuyo acceso se restringe. Esta obligación aplicará independientemente de si estuvieron de acuerdo con la solicitud y/o si colaboraron o no en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de las barreras. Esto aplicará para las visitas o invitados de los propietarios o poseedores a que se refiere esta fracción;
- II. No imponer, para el ingreso o salida por las barreras de acceso, cargas adicionales a los vecinos que no estuvieron de acuerdo con la medida o no colaboraron en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de las barreras, respecto de quienes sí estuvieron de acuerdo o colaboraron con dicho fin;
- III. Permitir el paso a vías y parques públicos ubicados en el área cuyo acceso se restringe, a todas las personas que manifiesten su intención de acudir a dicho lugar, aún y cuando no sean propietarios o poseedores de los predios ubicados en el área cuyas calles tienen restringido el acceso. En estos casos, los vecinos podrán tomar nota de los nombres de las personas que accedan y, en su caso, las placas de los vehículos;



- IV. Permitir el acceso al personal y vehículos de servicios públicos, y cualquier otro que se identifique como autoridad municipal, estatal o federal, así como a personal y vehículos de emergencia como bomberos, o ambulancias.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será causa de que se ordene la revocación de la autorización y el retiro de las barreras que restringen el acceso a las calles.

**Artículo 40.-** Para obtener la prórroga de la autorización se deberá:

- I. Presentar por escrito la solicitud de prórroga, con treinta días de anticipación al vencimiento, por el porcentaje de propietarios de los inmuebles ubicados en el área cuyo acceso se solicita restringir señalado en el artículo 31 de esta Ley;
- II. Que la autoridad municipal corrobore que se sigue cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.

**Artículo 41.-** Los gastos que se ocasionen en la colocación de barreras para la restricción del acceso público a las calles correrán a cargo de los vecinos que solicitaron la medida. Los Municipios podrán realizar las prevenciones necesarias en sus presupuestos de egresos para colaborar con estos gastos.

## TITULO QUINTO

## **DEL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS**

**Artículo 42.-** Los vecinos podrán acordar el realizar una o más aportaciones para la consecución de fines generales o específicos, en cuyo caso serán administradas por la Mesa Directiva. Las aportaciones serán entregadas al Tesorero, quien las respaldará con recibos foliados expedidos por la Mesa Directiva.

**Artículo 43.-** Del ejercicio de las aportaciones o recursos se dará cuenta en la Asamblea Plenaria y los documentos que comprueben los egresos serán puestos a disposición de cualquiera de los que hubieren aportado, quienes podrán hacer los comentarios que considere pertinentes y/o ejercer las acciones legales conducentes.

## **TITULO SEXTO DE LA RENUNCIA A LA JUNTA VECINAL**

**Artículo 44.-** Los integrantes de una junta vecinal podrán renunciar a ella en cualquier momento.

**Artículo 45.-** La renuncia de los integrantes de la junta vecinal se presentará por escrito ante el Presidente de la Mesa Directiva. Ante la negativa de la recepción del escrito, la renuncia se entregará por escrito a la Dirección.

## **TITULO SÉPTIMO**

## DE LA DISOLUCIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES

**Artículo 46.-** Las juntas vecinales se disolverán:

- I. Por acuerdo de sus integrantes en la Asamblea Plenaria;
- II. Cuando por la renuncia de sus integrantes, la junta vecinal no esté integrada por al menos el 15% de los vecinos de la colonia, sector de colonia o comunidad.

**Artículo 47.-** La Dirección hará constar en el Registro correspondiente la disolución de la Junta Vecinal, y se podrá conformar una nueva siguiendo las disposiciones de esta Ley. Los estatutos determinarán la forma de liquidar el patrimonio de la Junta de Vecinos.

### TRANSITORIOS

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

**José Adrián González Navarro**

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

**Juan Manuel Cavazos Balderas**

**Julio César Álvarez González**

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

**Luis David Ortiz Salinas**

**Juan Enrique Barrios Rodríguez**

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

**María Dolores Leal Cantú**

**Fernando Elizondo Ortiz**

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

**Daniel Torres Cantú**

**José Juan Guajardo Martínez**

**Dip. Vocal:**

**Francisco Reynaldo Cienfuegos  
Martínez**

**Dip. Vocal:**

**Luis Ángel Benavides Garza**